



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 01170</b> 00
<b>Asunto</b>	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

La parte demandante informó que el inmueble objeto de este proceso, fue entregado por la parte demandada al arrendador el día 18 de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior y a la naturaleza del proceso, la parte actora buscaba con la presentación de la demanda declarativa, que este Despacho declarará legalmente terminado el contrato de arrendamiento vivienda urbana y como consecuencia de ello se ordenara al demandado la restitución del inmueble y que se llevara a cabo la diligencia de entrega de conformidad al artículo 308 del Código General del Proceso, pero en el escrito que antecede, la parte demandante solicitó al Despacho que ordene la terminación del proceso por sustracción de materia, por cuanto el inmueble objeto del proceso fue restituido previamente.

Teniendo en cuenta que el memorial que remite las parte se reputan auténtico de acuerdo con lo previsto en el Art. 244 del C. G. P., aunado que se ha cumplido la finalidad del proceso de restitución consagrado en el Art. 384 ibídem, encuentra procedente declarar legalmente terminado el proceso bajo el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, y no esperar a quede ejecutoriado la notificación por conducta concluyente para proceder de conformidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ALBERTO ÁLVAREZ S.A., en calidad de arrendador en contra de NICOLÁS DUQUE

NARANJO en calidad de arrendatario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** No se levantan medidas cautelares, toda vez, que no se decretaron.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

Se deja constancia que al momento de la terminación no existe solicitud de remanentes por resolver dentro del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec76128f7dfd339f32c887b53ac3fe888a1f66e2b2d5eb40ff5424f873bac1**

Documento generado en 26/02/2024 01:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**